



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

73834/2022 – C., E. Z. c/ S., E. R. s/FIJACION DE CUOTA ASISTENCIAL  
ART. 519 CCCN

Buenos Aires, 22 de febrero de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°) La actora apeló la decisión del 23 de noviembre de 2022, que admitió la excepción interpuesta por el demandado y rechazó la acción.

El memorial presentado el 7 de diciembre de 2023 fue contestado el 21 del mismo mes.

2°) E. Z. C. promovió este reclamo contra su ex conviviente E. R. S., con el objetivo que se fije una cuota asistencial después del cese de la convivencia.

Relató que fue víctima de episodios de violencia de género y que, por ese motivo, el demandado fue excluido del hogar. Sostuvo que a raíz de la enfermedad que padece (cáncer de mama) tuvo que dejar de ejercer su profesión de abogada, por lo que no puede procurarse ingresos por sí misma. Solicitó la aplicación analógica del artículo 434 del CCCN (alimentos entre cónyuges) y que se juzgue el caso con perspectiva de género.

3°) E. R. S. reconoció que convivió con la actora hasta julio de 2021, aunque discrepó con la extensión de esa convivencia. Pidió que se rechace el reclamo por haber cesado la unión, en función de lo dispuesto por el artículo 519 del CCCN. Consideró que no es de aplicación analógica al caso la directiva del art.434 del CCCN y acompañó numerosos escritos judiciales que revelan que la actora continúa ejerciendo la profesión de abogada con posterioridad a la ruptura.

4°) La obligación alimentaria entre convivientes está delimitada y demarcada por la convivencia: si cesa la convivencia, cesa la obligación<sup>1</sup>. Es lo que lo dispone el artículo 519 del CCCN, que establece que los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

---

<sup>1</sup> Llorevas, Nora-Orlandi, Olga-Faraoni, Esteban “*Uniones Convivenciales*”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág.224; Kemelmajer de Carlucci, Aída-Herrera, Marisa-Lloveras, Nora, “*Tratado de Derecho de Familia*”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t.II, pág.129.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

El legislador optó por una regulación de las uniones convivenciales de “mínima” intervención y diferenciada del matrimonio<sup>2</sup>. Por ello, no se le reconoció a las uniones convivenciales la amplitud de la obligación alimentaria que rige en el matrimonio, consagrando una distinción, para mantener figuras y reglas diferentes en el matrimonio, sin asimilar la unión convivencial a él<sup>3</sup>.

La Comisión Redactora del Código Civil y Comercial no desconoció la existencia de otras soluciones normativas provenientes de países de la región, que, con matices, reconocieron un derecho alimentario posconvivencial. Sin embargo, se decidió por un recorte temporal concreto y sujeto al acontecimiento de algunas de las causales de cese previstas en el artículo 523 del CCCN<sup>4</sup>.

De esta forma, luego del cese de la unión, no existe deber asistencial entre convivientes. Los alimentos, a falta de pacto en contrario que supere el piso mínimo inderogable, solo se deben durante su vigencia. En otras palabras, mediante pacto, los convivientes pueden elevar la protección de este piso mínimo asistencial y, en caso de ruptura, fijar de común acuerdo, por ejemplo, un derecho alimentario a favor de la parte menos favorecida económicamente<sup>5</sup>.

En tales condiciones, la decisión del juez de rechazar el reclamo de fijación de una cuota asistencial por haber cesado la convivencia fue correcta y se ajusta a la directiva contenida por el artículo 519 del CCCN.

5°) Pero aun cuando se analice el caso desde la óptica que propone la apelante, esto es, que se aplique analógicamente la solución establecida en el

---

<sup>2</sup> Herrera, Marisa-Pellegrini, María Victoria, “La regulación de los alimentos en el Proyecto de Código”, JA, 2012-IV, 5/12/2012; id. Pellegrini, María Victoria “*Las Uniones Convivenciales*”, Erreius, Buenos Aires, 2017, pág.127.

<sup>3</sup> Llorevas, Nora-Orlandi, Olga-Faraoni, Esteban, ob.cit., pág.224; Kemelmajer de Carlucci, Aída-Herrera, Marisa-Lloveras, Nora, ob.cit., págs.129/130.

<sup>4</sup> Molina de Juan, Mariel-Méndez Maza, Sofía, “Cese de las uniones convivenciales en contexto de violencia de género. ¿Prórroga del deber de asistencia o tutela anticipada de derechos patrimoniales?”, RDF 2021-VI, 140.

<sup>5</sup> Herrera, Marisa-Picasso, Sebastián-Caramelo, Gustavo, “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”, Infojus, Buenos Aires, 2015, t.II, pág.207.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

artículo 434 del CCCN que regula los alimentos post divorcio y se juzgue con perspectiva de género, la solución no se modifica.

Así, algunos autores han propuesto una aplicación analógica de las normas que regulan los alimentos con posterioridad al dictado de la sentencia de divorcio, reconociendo que este deber alimentario no puede tener una duración superior al tiempo que se extendió la convivencia, de carácter excepcional y subsidiaria y solo para aquellos casos en que se acrediten las hipótesis previstas en el artículo 434 del CCCN<sup>6</sup>.

También se sostuvo que hubiera sido beneficioso el reconocimiento de un derecho alimentario previsto para situaciones de extrema necesidad, y limitado temporalmente al igual que ha sido consagrado para los excónyuges<sup>7</sup>.

En ese sentido, el artículo 434 del CCCN establece que las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

En la especie, junto con la respuesta del demandado, se acompañó profusa documentación –que no fue desconocida por la reclamante– que revela que, con posterioridad a la ruptura de la unión convivencial, la actora continúa ejerciendo su profesión de abogada en numerosas causas que tramitan en esta ciudad y en extraña jurisdicción,

Así, a modo de ejemplo entre la larga lista de expedientes informados puede comprobarse que la actora sigue realizando presentaciones en las siguientes causas:

- 1) "Ybarra, Sergio Marcelo c/ Asociart A.R.T.S.A. s/ Accidente – Ley Especial" expte n° 023629/2017 del Juzgado del Trabajo n° 12 (ver presentaciones del 19/12/2022, 17/11/2022, etc.).

---

<sup>6</sup> Tavip, Gabriel E.-Nausneris Zavala, Eugenia S., “Hacia una relectura del deber de asistencia en las uniones convivenciales”, en *Temas de Derecho de Familia Sucesiones y Bioética* 2020-4, pp.231/242.

<sup>7</sup> Fortuna, Sebastián I., “El deber alimentario en las uniones convivenciales y su virtualidad tras el quiebre de la unión”, en *DFyP* 2018 (abril), 29.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

- 2) “Villarroel Lobo, Osvaldo c/ Swiss Medical A.R.T.S.A. s/ Accidente – Ley Especial” expte. n° 14116/2017 del Juzgado del Trabajo n°52 (v. escritos del 3/9/2021, 2/9/2021, etc.).
- 3) "Sotelo Vega, Carmen c/ Galeno A.R.T.S.A. s/ Accidente –Ley Especial” expte. n° 16.102/2017 del Juzgado del Trabajo n°44 (ver escritos del 06/09/2023, 14/10/2022, etc.).
- 4) “Soria, Pablo Gabriel c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ Accidente-Ley Especial” expte n° 78089/2017 del Juzgado del Trabajo n°73 (ver presentaciones del 18/05/2023, 20/04/2023, etc.)

De tal modo, no se encuentra mínimamente demostrado que la actora se encuentre impedida de autosustentarse a causa de una enfermedad preexistente o que carezca de recursos suficientes o imposibilidad de procurárselos como establece la citada norma. Por ello es que aun cuando se admita su agravio y se acuda a la analogía con el artículo 434 del CCCN, no se encuentran cumplidos los extremos indicados en esa norma para fijar alimentos.

6°) Tampoco se configuran los presupuestos excepcionales en que la doctrina considera viable la fijación de alimentos con posterioridad al cese de la convivencia, es decir, cuando la ruptura ocurre por causa de violencia de género y la mujer que petitiona protección judicial carece de recursos para sostenerse<sup>8</sup>. Se trata de casos de extrema vulnerabilidad<sup>9</sup>, en los que aun operada la finalización de la convivencia y en ausencia de pactos que pudieran establecer una vigencia posconvivencial, si uno de los miembros atraviesa una situación de necesidad, puede solicitar una prestación asistencial transitoria, con carácter provisional y subsidiario<sup>10</sup>.

Por lo visto, la actora cuenta con medios suficientes para procurarse ingresos, de modo que no se presenta la hipótesis de extrema vulnerabilidad que menciona la doctrina.

<sup>8</sup> ver Molina de Juan, Mariel-Méndez Maza, Sofía, “Cese de las uniones convivenciales en contexto de violencia de género. ¿Prórroga del deber de asistencia o tutela anticipada de derechos patrimoniales?, RDF 2021-VI, 140.

<sup>9</sup> Herrera, Marisa-de la Torre, Natalia. “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”, Editores del Sur, 2022, t.3, pág.793.

<sup>10</sup> Gómez, José Luis “Alimentos entre unidos convivenciales en el Código Civil y Comercial”, DFyP 2021 (abril), 5 y doctrina citada en nota 31.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 23 de noviembre de 2022. **II.** Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase al juzgado de origen.

CARLOS A. CALVO COSTA

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

